



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto: los autos caratulados “Legajo de Apelación de Bender, Nelson Alberto y otros S/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 2317/2023/7/CA1 del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y Considerando:

I. Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas que representan a los imputados de autos, contra la 05 de julio de 2024 mediante la cual, el juez *a quo* resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra los Sres. Nelson Alberto Bender y José Luis Guerrero, y SIN prisión preventiva contra la Sra. Virginia Alejandra_Cristaldo por hallarlos *prima facie* coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación de tres o más personas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” Ley 23.737), y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$200.000 respecto a cada uno de ellos.

Para así decidir, tuvo en consideración que la presente causa se inició con motivo de la recepción en la Fiscalía Federal de actuaciones provenientes del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia de Gobernador Virasoro (Corrientes), de las que surge que durante una audiencia tomada en fecha 28 de abril de 2023 a un menor de edad en el marco de una causa allí tramitada, éste mencionó que consumía drogas (marihuana y cocaína), que las adquiría en distintos lugares dado que, según refirió en Virasoro hay muchos sitios donde venden individualizándolos, y acumulándose a la presente, el expediente FCT 4048/2023.

Concretamente imputó a Nelson Alberto Bender, José Luis Guerrero, y Virginia Alejandra Cristaldo, con el grado de provisoriedad de la instancia,

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39148364#441291225#20241230114120110

formar parte de una organización criminal quienes tendrían en su poder sustancia estupefacientes (marihuana y cocaína), con fines de comercialización ello conforme el resultado positivo, de las tareas investigativas y escuchas telefónicas, cuya conducta se estaría cometiendo desde el inicio de esta investigación en fecha 21 de junio de 2023, y en principio hasta el día del allanamiento en fecha 31 de mayo de 2024, por lo que, no descartó que sigan operando otras personas aún no identificadas partícipes en la organización.

En virtud de ello, encuadró la conducta de los imputados en el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" Ley 23.737).

Respecto a la prisión preventiva dispuesta en contra de Bender y Guerrero, tuvo en cuenta la existencia de riesgos procesales (arts. 221 y 222 CPPF), para lo cual analizó las circunstancias y naturaleza del hecho que se investiga en autos, es decir, la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, la pena que se espera como resultado del procedimiento, que ocasiona la imposibilidad de condenación condicional atento al monto de la pena (art. 26 del CP), y el escaso tiempo que llevan detenidos, encontrándose dentro de los parámetros legales respectivos.

Además, agregó que aún restan las tareas de investigación respecto a otras personas que estarían vinculadas a la organización debiendo determinarse su participación en la venta de estupefacientes, como así también la averiguación de las personas que serían los proveedores de la sustancia secuestrada, por lo que, en caso de recuperar su libertad los imputados eludirán la acción de la justicia y entorpecerán la investigación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por otra parte, estableció el tiempo de duración de la medida dispuesta, es decir un término a partir del cual la misma pueda someterse a una nueva revisión, considerando razonable en tal sentido, y habida cuenta de las medidas de pruebas que deberán efectuarse a los efectos de determinar o descartar la existencia de terceras personas involucradas y de la relativa complejidad del asunto, el lapso ordinario máximo de la instrucción (cuatro meses), fijado por el art. 207 del CPPN.

A su vez, tuvo en cuenta que los imputados se encuentran alojados en un centro provisorio, por lo que dispuso su inmediato traslado a una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

En cuanto a la imputada Cristaldo, mantuvo las medidas de restricción impuestas al momento de concedérsele la excarcelación por resolución de fecha 06 de junio de 2024.

Finalmente, respecto al embargo de los bienes, valoró las constancias de autos, los efectos económicos que se producen en el proceso, como consecuencia del delito, teniendo en cuenta las condiciones de vida de los imputados, y los demás parámetros que prevé el art. 518 CPPN, por lo cual, fijó sobre los bienes de cada uno de los imputados la suma de \$200.000.

II. Contra dicha decisión, las defensas expusieron los siguientes planteos.

a) Agravios de la defensa de Cristaldo:

En primer lugar, se agravió porque, a su modo de ver, la resolución recurrida es arbitraria, al arribar a conclusiones erróneas.

Alegó que, los elementos secuestrados en el allanamiento de su domicilio y lugar de trabajo no son propiedad de su defendida, sino del Sr.



Oscar Benítez quien subalquilaba una habitación en el inmueble de la Sra. Cristaldo, y a la vez, afirmó que los números citados no corresponden a la propiedad de la Sra. Cristaldo.

Se agravió porque, se tuviera por acreditado que su asistida tenía conocimiento o participación en la comercialización de estupefacientes, basado en meros informes.

Además, señaló que se vinculó a su defendida con personas que ella no conoce, y con las que jamás tuvo dialogo alguno.

b) Agravios coincidentes de las defensas de Bender y Guerrero:

En primer lugar, se agravió porque, a su modo de ver, la resolución recurrida es arbitraria, al arribar a conclusiones erróneas.

Alegó que, si bien se afirmó que se secuestraron elementos relacionados a la comercialización de estupefacientes en el domicilio de su defendido, lo cierto es que, eran producto del uso medicinal terapéutico.

Se agravió porque, se tuviera por acreditado que su asistido tenía conocimiento o participación en la comercialización de estupefacientes, basado en meros informes.

Además, señaló que se vinculó a su defendido con personas que él no conoce, y con las que jamás tuvo dialogo alguno.

III.Que, al contestar la vista oportunamente conferida, el Fiscal General Subrogante no adhirió a los recursos de apelación interpuestos por las defensas. Sostuvo que, la resolución puesta en crisis, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, y de la misma, surge claramente detallada la fecha, hora, lugar y demás circunstancias del hecho endilgado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Realizó una reseña del hecho, afirmando que los elementos de convicción, reunidos y detallados precedentemente, resultan suficientes para estimar, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que se cometió el hecho investigado, por lo cual, compartió la calificación legal asignada por la juez *a quo*.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 15 de noviembre de 2024, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación con las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Los recursos han sido interpuestos tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravio, y la resolución apelada (auto) es objetivamente impugnabile por vía de apelación. Es por ello, que debe admitirse para su tratamiento (art. 444 del CPPN).

En primer lugar, la defensa de la Sra. Cristaldo afirmó que la numeración del domicilio citado al momento de realizar el allanamiento no correspondía con la del inmueble de su propiedad, y al mismo tiempo, sostuvo que los elementos secuestrados en el procedimiento no pertenecían a su defendida, sino al Sr. Oscar Benítez que subalquilaba una habitación en la vivienda de aquélla.

Sobre ello, de las tareas investigativas desplegadas por la prevención surge que, la Sra. Cristaldo era la propietaria de un local comercial donde funcionaba un bar y pool llamado "Joker" ubicado en calle Av. Manuel Ocampo N° 1139 del Barrio 325 Viviendas de la localidad de Gobernador Virasoro, Corrientes. En dicho lugar, se observó a la nombrada como encargada de atender a los clientes junto a una persona identificada como



Oscar Benítez, particularmente en lo que respecta a la Sra. Cristaldo fue visualizada realizando maniobras típicas de pasamanos de objetos pequeños a cambio de dinero con los sujetos que concurrían a su local comercial. Además, mediante la aplicación de “mercado pago” se logró determinar que la cuenta a la cual se efectuaban los pagos pertenece a la Sra. Virginia Alejandra Cristaldo, ello sumado al resultado de las intervenciones telefónicas que la vinculan los demás imputados.

Conforme lo expuesto, es posible afirmar que los domicilios allanados correspondían a la imputada, y los elementos hallados en aquéllos eran de su propiedad de acuerdo a las pruebas obrantes en autos.

Por otra parte, las defensas de los imputados se agravaron porque a su modo de ver, la resolución recurrida es arbitraria por arribar a conclusiones erróneas. Que, contrariamente a lo referido por los apelantes, de la simple lectura del auto puesto en crisis se puede advertir que el magistrado tuvo en cuenta y analizó los resultados de las tareas investigativas, escuchas telefónicas y allanamientos llevados a cabo durante la instrucción, de lo cual se obtuvieron elementos que vinculan a los nombrados con la comercialización de estupefacientes.

De esta manera, es posible afirmar que el auto de procesamiento reviste los elementos de convicción suficientes requeridos para la etapa procesal, para determinar que el hecho delictivo ocurrió y que las personas involucradas habrían participado de aquél (art. 306 CPPN). Además, en la resolución se encuentran plasmados los datos de los imputados, la enunciación de los hechos atribuidos, los motivos por los cuales fueron investigados y procesados, determinando la calificación legal endilgada a cada uno de ellos, y la normativa aplicable (art. 308 del cuerpo normativo citado), siendo ello suficiente para el dictado del auto de mérito fundado y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

motivado en los términos del art. 123 CPPN, por lo que, se advierte una mera discrepancia por parte de los recurrentes con la decisión arribada por el juez *a quo*, que en nada permite conmovérsela.

A su vez, las defensas cuestionaron que se tuviera por acreditado que sus asistidos tenían conocimiento o participación en la comercialización de estupefacientes, y vinculación con personas que no conocen. Al respecto, cabe señalar que, conforme se expresó precedentemente obran numerosos informes de las tareas investigativas realizadas por la prevención y los resultados de escuchas telefónicas que acreditan el vínculo existente entre Bender, Cristaldo y Guerrero en las actividades ilegales de comercialización de estupefacientes en sus respectivos domicilios.

En ese sentido, del informe CE. 3-5001/03, de fecha 15 de abril de 2024, surge que las personas identificadas tendrían cierto tipo de coordinación, dado que los horarios de venta de la droga en el domicilio de Nelson Bender son frecuentes en horarios diurnos, desde aproximadamente la media mañana hasta horas de la tarde, mientras que en el bar pool “Joker” perteneciente a Virginia Cristaldo la comercialización de la droga se da en horas de la noche /madrugada, al igual que en el domicilio de José Luis Guerrero.

Asimismo, el informe C.E CE 03-5001/03, de fecha 24 de mayo de 2024, en el cual se acompaña un “gráfico de contacto” con los vínculos de los involucrados, la prevención puso en conocimiento la continuidad de las maniobras descriptas en informes anteriores, y que la venta de estupefaciente se llevaba a cabo en los siguientes domicilios: a) calle Damaso Álvarez Esquina Carlos Lorenzo Cabral, manzana A, casa 8, propiedad del imputado Nelson Bender; b) bar pool “Joker” ubicado en Calle Manuel Ocampo entre calle Gobernador Farre y Fernández Blanco, perteneciente a Virginia

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39148364#441291225#20241230114120110

Alejandra Cristaldo, y c) el domicilio de calle Rio Negro N° 53, entre calles Arturo Illia y Nicolás Avellaneda donde reside José Luis Guerrero.

Ello fue corroborado por el resultado de los allanamientos llevados a cabo en fecha 31 de mayo de 2024. De esta manera, en el inmueble donde funcionaba el bar “pool” propiedad de la Sra. Cristaldo ubicado en calle Av. Manuel Ocampo N° 1139 del Barrio 325 Viviendas de la localidad de Gobernador Virasoro, Corrientes se secuestraron 20 envoltorios de nylon con un total de 8,2 gr. de cocaína y 5 teléfonos celulares.

A su vez, el domicilio donde residía la imputada fue identificado en calle Gobernador Ferre entre calles Remedios de Escalada y Ñaembe coordenadas aproximadas 28°03'10.4"S 56°00'56.4"W del Barrio Centro de la localidad antes mencionada. Allí se incautaron los siguientes elementos: un envoltorio con 10 gr. de cocaína, 2 teléfonos celulares, 2 pendrive, 3 cédulas azules de diferentes titulares, 5 DNI pertenecientes a distintas personas, al igual que 3 tarjetas bancarias, y 1 cédula de la Policía de Corrientes a nombre de Matías Ezequiel Rivero, pareja de la Sra. Cristaldo.

En el domicilio de Nelson Alberto Bender, ubicado en calle Damaso Álvarez Esquina Carlos Lorenzo Cabral, manzana A, casa 8, se secuestraron 1 frasco conteniendo 34,9 gr. de marihuana, 3 teléfonos celulares, 3 pendrives, 14 municiones de diferentes calibres, 4 armas de fuego todas sin su legal tenencia, 4 tarjetas sim, 3 cámaras de seguridad, 2 tarjeta de memoria, una picana eléctrica, documentación de interés para la causa, un vehículo dominio HVN944 propiedad del imputado Bender, y dinero en efectivo por una suma total de \$ 815.450.

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39148364#441291225#20241230114120110



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En el inmueble donde reside José Luis Guerrero ubicado en calle Río Negro N° 53 entre calles Arturo Illia y Nicolas Avellaneda, se secuestraron 3 envoltorios de nylon con un peso de 14.8 gr. de cocaína, 4 teléfonos celulares, 2 municiones, 1 cartucho cal. 19 UA., y la suma de \$66.000.

Por todo ello, no es posible admitir el argumento de las defensas respecto al desconocimiento por parte de los imputados de las actividades de comercialización de estupefacientes que llevaban a cabo y la vinculación que existía entre ellos. Además, si bien la defensa que representa a los imputados Bender y Guerrero manifestó en el recurso de apelación que los elementos secuestrados a los nombrados eran producto del uso medicinal terapéutico, ello no se encuentra acreditado en la causa, y aún así, el hecho de que fueran consumidores, o utilicen la droga con fines terapéuticos no es impedimento para que al mismo tiempo la comercialicen como lo reflejaron las tareas investigativas llevadas a cabo por la prevención.

Finalmente, los demás planteos alegados por las defensas en la audiencia oral referidos a la prisión preventiva y embargo no fueron objeto de agravio en los recursos de apelación, motivo por el cual, no corresponde el tratamiento por parte de este Tribunal, dado que conforme lo regulado por el art. 454 CPPN no puede introducir nuevos planteos en la audiencia oral.

Por todo ello, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por las defensas, y confirmar el auto de procesamiento de fecha 05 de julio de 2024 en todo lo que fuera materia de agravio.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las defensas, y confirmar el auto de procesamiento de fecha 05 de julio de 2024 en todo lo que fuera materia de agravio.

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39148364#441291225#20241230114120110

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que la Dra. Selva Angélica Spessot no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en tal fecha en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).
Secretaría de Cámara, 30 de diciembre del 2024.

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39148364#441291225#20241230114120110